Carta de sus altezas sobre el
defendimiento de los paños por dos años

36

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sicilia de toledo de
valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jahen de los
algarves de algezira de gibraltar conde e condesa de barcelona e señores de vizcaya e de molina duques
de atenas e de neopatria conde de rusillon e de cerdania marqueses de oristan e de gocianos
vos el concejo justicia rrecevedores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la abdad de murcia salud e gracia
bien sabedes como por vuestra parte nos fue fecha relacion diciendo que en la dicha abdad en los tiempos pasados
por vos otros estava vedado que no entrasen paños de estos nuestros reynos ni de aragon en la dicha abdad
salvo paños mayores de flandes e que todos los otros paños que en la dicha abdad se gastavan asy
mismos como finos se labravan en la dicha abdad de que muy muchos pobres que de los oficios de labrar los
dichos paños se mantenian e suplicavan sus necesidades e la dicha abdad estava mas poblada e se fasia
en la dicha abdad paños muy finos e que vos otros pensando ser mas utile e provechoso a la dicha abdad
revocastes la dicha ordenança e distes licencia para que pudiesen entrar paños de todas e quales quier partes
lo qual diz que a redundado muy grand daño de la dicha abdad asy por que los paños no fiantan buenos como por
que todos los que se mantenian de aquellos oficios se fueron de la dicha abdad e los que tenian ganado lo ven
dieron de manera que de cinquenta mill ovejas que avia en la dicha abdad no quedaron cerca de diez mill
por lo qual avia acordado de faser la dicha ordenança e que de aqui adelante no se metiesen paños
en la dicha abdad salvo paños de flandes e nos suplicastes e pedistes por merced vos diesemos licencia
para ello e nos mandamos dar nuestra carta para el dicho de murcia rrecevedor de la dicha abdad para que ovrese ynformacion
sy avia tal ordenança en la dicha abdad e sy fue usada e guardada e de quanto tiempo aca e por
ynformacion que vista ante nuestro consejo se fiso sobre ello lo que fue sy justicia la qual dicha ynformacion
e el dicho cotejo ovo e la que vio ante nos e vista que el nuestro consejo fue acordado que devyamos
mandar que la dicha ordenança se guardase segund que antiguamente fue guardado por dos años
complidos primos sygos e que devyamos mandar dar estancia en la dicha razon e nos tovimos lo por
bien por que vos mandamos que la dicha ordenança que cerca de esto fue fecha fecho guardeys e fagays
guardar de aqui a dos años complidos primos sygos e complidos e pasados aquellos nos proveyeremos
sobre ello como entendieremos que cumple a nuestro servicio e al bien e provecho comun de la dicha abdad
a los unos que los otros no fagades ni fagan que de al por alguna manera so pena de la nuestra
merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al come que vos estan nuestra
que vos aplaze que pares ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare
fasta quinze dias primos sygos so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier publico que
para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo por
que nos sepamos ante como se cumple nuestro mandado dada en la abdad de cordova a veynte e nueve
dias del mes de mayo año del nuestro señor jesu christo de mill e quatrocientos e sesenta e seys años. Jo. Fernandez
nos dotor. Rodrigo dotor. Fernando dotor. Jo. dotor de canales. Hospital. Antonio dotor. Jo. Alfonso
del mar mol. Cosme de cartina del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrivir por su
mandado con acuerdo de los del su consejo en las espaldas de sus nobles rrecivida dotor
Rodrigo diaz chanciller.